

INFORME DE OBSERVACIONES A LAS CUESTIONES REMITIDAS DESDE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEPORTE CON RELACIÓN A DIFERENTES ACTIVIDADES DEPORTIVAS

1. Análisis sobre la regulación de actividades deportivas dentro del marco jurídico general de la normativa sanitaria vigente

Cualquier actividad deportiva, competición oficial, no oficial, evento deportivo no competitivo, etc., incluidos entrenamientos organizados para tales fines por clubes o entes deportivos adscritos a Federaciones Deportivas que se planifiquen y desarrollen en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma, se encuentran regulados conforme a lo establecido en el *Título VII. Actividades Deportivas*, de la Resolución por la que se establecen las medidas sanitarias aplicables en la Comunidad Autónoma de Cantabria durante el período de nueva normalidad (BOC núm. Ext. 518 de 18 de junio), en concreto, en virtud de lo expuesto en el art. 46.1.

Por otro lado, el art 46.2 regula la práctica de cualquier tipo de actividad deportiva de ámbito autonómico de modo que las mismas podrán realizarse tanto de forma individual como colectiva, sin contacto físico, y hasta un máximo de 300 personas de forma simultánea en espacios abiertos, y un máximo del 75 por ciento del aforo máximo permitido en espacios cerrados.

Actividades deportivas multitudinarias

Para aquellas actividades deportivas multitudinarias, hay que señalar que, si bien, la normativa sanitaria de la “nueva normalidad” no regula expresamente la posibilidad de efectuar salidas espaciadas, sí que se establece en la misma un marco común, estableciéndose que los grupos, como norma o regla general, no podrán superar las 25 personas, sin perjuicio de su incremento en determinadas actividades que así lo permiten, como así se especifica para la práctica de estos eventos deportivos multitudinarios.

Ahora bien, conforme a lo anteriormente señalado, aunque la normativa es permisiva en cuanto a la realización de dichas actividades deportivas multitudinarias para grupos de hasta un máximo de 300 personas de forma simultánea, desde esta Dirección General de Salud Pública, se considera que, en virtud de que la citada resolución persigue establecer medidas de naturaleza preventiva, dichos eventos deportivos debieran ser lo más restrictivos y garantistas posibles, de cara a minimizar el potencial riesgo de contagio y transmisibilidad vírica de SARS-CoV-2 que pudiera existir entre los diferentes participantes de estas pruebas deportivas, restricciones que debieran continuar hasta que se decrete el fin de la actual crisis sanitaria derivada de la pandemia de la COVID- 19.

Por ello, se recomienda que, al menos durante esta fase de nueva normalidad, en función del estado de evolución de la pandemia de COVID-19, todas estas actividades deportivas multitudinarias debieran realizarse siempre en espacios abiertos al aire libre, con salidas escalonadas, divididas en grupos de hasta un máximo de 25 personas, y con un tope máximo de

300 participantes, procurando que se lleve a cabo el mayor distanciamiento posible entre el conjunto de participantes.

Regulación sobre el mantenimiento de la distancia interpersonal y el uso de la mascarilla

Tal y como se establece en la normativa de referencia actualmente vigente (Resolución de 15 de julio de 2020 por la que se modifica la resolución de 18 de junio de 2020), en el art. 2.1. 1º y 2º se establecen como medidas universales fundamentales para la prevención de la infección por COVID-19 mantener una distancia entre personas de, al menos, 1,5 metros entre los participantes, así como usar la mascarilla en los términos previstos en el apartado 2.2 de la citada normativa.

Conforme a lo argumentado en cuanto al distanciamiento interpersonal para el desarrollo de estas actividades deportivas, de manera adicional, el art. 46.4 de la resolución de 18 de junio, establece que, siempre que sea posible, durante la práctica de estos eventos o actividades deportivas deberá mantenerse la distancia de seguridad interpersonal, fijada en al menos 1,5 metros de distancia.

Además, para tal fin, hay que añadir que debiera existir un mínimo de 4 metros cuadrados de superficie útil para el uso deportivo por cada persona que acceda a la instalación, espacio o zona vinculada a la actividad deportiva, requisitos que deberán observarse en cada instalación, espacio o zona habilitada para desarrollar una actividad concreta vinculada a la competición, como pueden ser vestuarios, zonas habilitadas para la salida o inicio de la actividad, espacios puramente destinados a la competición, avituallamientos o zonas de llegada.

Por tanto, tal y como se establece en la norma, debiera guardarse, en la medida de posible, esta distancia de seguridad con la finalidad de limitar o minimizar cualquier probabilidad existente de riesgo de contagio entre participantes.

Además, hay que tener en cuenta que, en la citada resolución de ampliación de los supuestos de obligatoriedad del uso de mascarilla, no contempla expresamente la necesidad de utilización obligatoria de mascarilla para ningún evento deportivo de tipo colectivo, pudiendo interpretarse su uso como exceptuado, en función de la naturaleza de las diferentes disciplinas deportivas, conforme a lo establecido en el apartado e) de supuestos en donde no es exigible el uso de la mascarilla.

e) en los supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad o cuando, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias.

A este respecto, ha de entenderse que cualquier actividad deportiva que requiera una intensidad o ejercicio físico elevado por el cual el organismo requiera grandes cantidades de oxígeno, pudiera entenderse, a priori, exenta de obligatoriedad del uso de la mascarilla conforme a lo establecido en este supuesto e).

La utilización continua de la mascarilla pudiera limitar dicho intercambio respiratorio, por lo que, toda actividad física, independientemente de que se realice de modo individual o colectivo, en ámbito profesional o amateur, que requiera elevadas condiciones fisiológicas y metabólicas para su práctica, tanto de tipo aeróbico, y muy especialmente para los deportes de tipo anaeróbico, pudieran quedar exentas de su uso obligado, por la propia naturaleza de tal actividad física.

Protocolos específicos de desarrollo de eventos deportivos

Otro aspecto adicional que merece ser informado es el hecho de que, toda Federación organizadora de una determinada competición deberá diseñar con carácter obligatorio, entre otras cuestiones, un protocolo específico de desarrollo de sus eventos deportivos, protocolo que podrá ser requerido por la autoridad sanitaria en virtud de lo establecido en el art. 46.5., así como la obligación de su comunicación efectiva a los participantes, según lo establecido en el art. 46.6, y que pasan a citarse a continuación de modo literal.

46.5. Para la realización de actividades deportivas, la federación cántabra para las competiciones y actividades oficiales, o el organizador de la actividad deportiva para el resto de competiciones y actividades, deberán de disponer de un protocolo de desarrollo que garantice el seguimiento de todas las medidas de higiene y distancia requeridas para la prevención de la COVID-19. Con el fin de garantizar la protección de la salud de las personas deportistas y del personal necesario para el desarrollo de la actividad, el protocolo podrá ser requerido por la autoridad sanitaria. En el caso de las Federaciones deportivas cántabras, las mismas podrán acogerse a los protocolos elaborados por las Federaciones Nacionales y validados por el Consejo Superior de Deportes. En su defecto, será la Junta Directiva de la Federación autonómica la que aprobará el protocolo correspondiente. El protocolo deberá publicarse en la página web de la federación autonómica. La Federación autonómica será responsable de la existencia y publicación del citado protocolo, debiendo adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Este protocolo, con las adaptaciones que se requieran en su caso, servirá para la totalidad de competiciones autonómicas calificadas como oficiales.

46.6. El resto de organizadores de actividades deportivas serán igualmente responsables de la existencia del mencionado protocolo y de su comunicación efectiva a los participantes. Así mismo se harán responsables de la adopción de las medidas necesarias para que dicho protocolo sea cumplido.

Partiendo de este análisis general para la interpretación de las actividades deportivas conforme a la normativa vigente, pasan a responderse, a continuación, las cuestiones específicas que han sido remitidas desde la Dirección General de Deportes, procedentes del Ayuntamiento de Santander (IMD), así como desde varias Federaciones Deportivas.

IMD SANTANDER (Ayuntamiento de Santander)

a) No es obligatorio para deportes individuales al aire libre.

En virtud de lo expuesto en el supuesto c) del art. 2.2, su uso queda exceptuado para el caso de actividad deportiva que se desarrolle de forma individual y al aire libre.

b) Golf, pádel, tenis, tienen connotación de deportes individuales, pero, se puede jugar de 2 en dos ¿tendrían que llevarla?

Para el caso concreto del Golf, NO durante el juego individual, Sí en el tránsito al recinto en espacios comunes. Recordar que los jugadores de manera individual deben respetar de forma habitual una distancia interpersonal superior a 1,5 metros.

Para el caso concreto del pádel y del tenis, NO durante el juego, Sí en el tránsito al recinto en espacios comunes.

Estas últimas se consideran actividad deportiva que en su mayor parte se juega en al aire libre (aunque cerradas entre cuatro paredes, como en el caso del pádel), y en donde los jugadores de manera individual suelen respetar de forma habitual una distancia interpersonal superior a 1,5 metros.

Además, hay que considerar que dichas actividades deportivas requieren de una intensidad o ejercicio físico elevado por el cual el organismo requiere grandes cantidades de oxígeno, cuyo uso de la mascarilla pudiera limitar el necesario intercambio respiratorio. Por ello, pudieran quedar exentas por la propia naturaleza de tales actividades deportivas, conforme a lo establecido en la excepción recogida en el supuesto e) del artículo 2.2.

c) Entrenamientos grupales (al aire libre) ¿Tienen que llevarla?

NO, siempre y cuando se respete una distancia de seguridad superior a 1,5 m o superficie de ocupación entre participantes de al menos 4 m². De este modo, tales entrenamientos grupales pudieran considerarse individualizados, por lo que, en virtud del supuesto c) contemplado en el art. 2.2. dicho uso quedaría exceptuado.

Habría que considerar, además, sí dichas actividades deportivas requieren de una intensidad o ejercicio físico elevado (por el cual el organismo requiera grandes cantidades de oxígeno), por lo que pudieran considerarse además exentas por la propia naturaleza de las mismas, conforme a lo establecido en la excepción recogida en el supuesto e) de este art. 2.2.

d) Entrenamientos grupales (interior) ¿Tienen que llevarla si son menos de 10 personas y con más de 25m² de espacio?

El art 21.3 de la modificación de la resolución de “nueva normalidad” recoge que los entrenamientos grupales en donde no resulte posible realizar la actividad al aire libre se estará exento de utilización de mascarillas en caso de no superar el grupo de participantes las 10 personas en un espacio de al menos 25 metros cuadrados.

Ahora bien, dicha regulación se encuentra incardinada dentro de la regulación de medidas de higiene y prevención exigibles a clases grupales a desarrollar en las zonas comunes de hoteles y alojamientos turísticos, y no para el caso de actividades deportivas del título VII. A este respecto, debiera considerarse de modo general dentro del marco de regulación de toda actividad deportiva que se desarrolle en interiores, independientemente de la tipología de la actividad.

Así mismo, debiera considerarse también la propia naturaleza de tales actividades deportivas por lo que pudieran considerarse exentas del uso obligado de la mascarilla conforme al citado supuesto e).

e) En los gimnasios, ¿es obligatorio, aunque hagan deportes aeróbicos?

Sí, como norma general para todo deporte aeróbico no intensivos que no requieran grandes esfuerzos físicos con bajas necesidades metabólicas de intercambio gaseoso.

¿Organización de partidos amistosos?

NO. Al igual que para el caso del pádel, no se regula expresamente el uso de la mascarilla para estas actividades deportivas al aire libre de tipo colectivo, si bien, en caso de que estos partidos se desarrollasen en espacios al aire libre, dichos jugadores pudieran estar exentos de la obligatoriedad del uso de mascarilla, si y siempre y cuando pueda respetarse, en la medida de lo posible, la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros, debiendo existir un mínimo de 4 metros cuadrados de superficie útil para el uso deportivo por cada persona, así como por la propia naturaleza de tal actividad deportiva, que requiere de grandes esfuerzos físicos, fisiológicos y metabólicos. Además, el marco de referencia establece la necesidad, como regla o norma general, que los grupos deberían ser de un máximo de 25 personas.

FEDERACIÓN CÁNTABRA DE VOLEIBOL

a) Duda sobre el uso de las mascarillas en vóley playa

NO durante el juego, dada la naturaleza de tal actividad deportiva, y en donde se respeta, de un modo general, la distancia interpersonal de al menos 1,5 metros entre los jugadores.

FEDERACIÓN CÁNTABRA DE BOLOS

1.- ¿Es obligatorio el uso de mascarillas para los jugadores en la práctica deportiva de nuestro deporte autóctono a nivel de equipos, al aire libre?

2.- ¿Y en el mismo supuesto, en bolera cubierta?

Respondiendo a ambas preguntas, se considera obligatorio su uso en el tránsito al recinto en todo espacio común, tanto en boleras al aire libre, como en boleras cubiertas.

A este respecto, señalar que la vigente normativa de ampliación de los supuestos de obligatoriedad del uso de mascarilla (Resolución del 15 de julio de 2020 por la que se modifica la Resolución de 18 de junio de 2020), no regula expresamente el uso de la mascarilla para las

actividades deportivas al aire libre para deportes de tipo colectivo (como lo es el caso de los bolos).

Sin embargo, analizándose dicha actividad deportiva, pudiera entenderse, a priori, exenta de obligatoriedad del uso de la mascarilla por cuanto, se trata de una actividad deportiva que en su mayor parte se juega en boleras al aire libre, y en donde los jugadores suelen mantener de forma habitual una distancia interpersonal superior a 1,5 metros.

Se recomienda, por tanto, que la Federación Cántabra de Bolos incorpore en su protocolo de desarrollo de la competición que, en la medida de lo posible, todos los entrenamientos y partidos debieran disputarse en boleras abiertas, de cara a minimizar el potencial riesgo de contagio y transmisibilidad vírica de SARS-CoV-2 que pudiera existir entre los diferentes participantes y espectadores que pudiera derivarse de su desarrollo en boleras cerradas.

Solo, en caso de desarrollarse en bolera cerrada, el uso de mascarilla sería de obligado cumplimiento conforme a lo establecido en el art. 2.2 de la normativa sanitaria vigente.

FEDERACIÓN CÁNTABRA DE CICLISMO

NO, entendiendo que tal actividad deportiva conlleva de manera inherente unas necesidades desde el punto de vista físico, fisiológico y metabólico de oxigenación elevadas, y que el uso continuado de la mascarilla pudiera limitar dicho rendimiento físico, por lo que, por la propia naturaleza de tal actividad deportiva, pudiera quedar exento de su uso obligatorio conforme al supuesto recogido en el apartado e) del artículo 2.2, además de considerarse, igualmente, un elemento peligroso que pudiera afectar a la integridad física de los ciclistas en caso de pérdida de visibilidad, por ejemplo, durante un descenso de un puerto de montaña.

No obstante, conforme a la normativa vigente debiera guardarse la distancia de seguridad de al menos 1,5 metros con la finalidad de limitar o minimizar cualquier probabilidad existente de riesgo de contagio entre ciclistas, por lo que sería recomendable limitar la circulación tanto en grupos como aprovechando la estela de los ciclistas precedentes, aspectos que debieran quedar regulados en los propios protocolos federativos de organización de tales eventos deportivos.

FEDERACIONES DE PÁDEL Y GOLF

Véase, la respuesta remitida para el Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Santander.

ASOCIACIÓN DE GIMNASIOS DE CANTABRIA

Véanse, las respuestas referidas a los apartados d) y e) remitida para el Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Santander.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

En Santander, a 23 de julio de 2020.